

Artículo Recibido: 01 abril de 2020/Aceptado: 30 junio de 2020

# Transparencia en la administración de la pensión de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, obligación derivada de un derecho primigenio.

## Transparency in the administration of alimony for girls, boys and adolescents, obligation derived from a primary right.

Rolando Castillo Santiago<sup>1</sup>

### Resumen

**Objetivo.** El estudio tiene como propósito responder a qué se refiere la rendición de cuentas de la pensión de alimentos y cuáles son sus propiedades, con el fin de elaborar un marco teórico / jurídico para fundamentar la solicitud de rendición de cuentas a quién ejerza la función como administrador de pensión de alimentos. **Método.** Para el desarrollo de esta investigación cualitativa y descriptiva se ha utilizado una combinación de técnicas, partiendo de la revisión bibliográfica en donde se hace un repaso de las raíces teóricas-jurídicas del concepto de los alimentos y sus implicaciones, seguido por un breve estudio de casos y del derecho comparado. **Conclusiones.** Considerando que cuando se decreta judicialmente el pago de alimentos a menores, en todos estos casos son representados por persona alguna, quien en ejercicio de la obligación de administrar la liquidez suministrada, adquirir bienes y servicios para su administrado, de manera proporcional otorga para satisfacer las necesidades del menor, respecto al monto que recibe para el fin de dar bienestar, permitiendo que los menores beneficiarios tengan el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico y psicológico, de modo que se hagan efectivos los derechos de los menores consagrados en la norma interna y los tratados internacionales en el que un país es signatario, corresponde a la tutela jurídica efectiva del Estado dar cuenta del cumplimiento de la obligación de dar y de administrar los alimentos decretados.

**Palabras claves:** Alimentos, Pensión, Acreedor, Deudor, Administración, Cuentas, Familia, Niñez.

### Abstract

**Objective.** The purpose of the study is to answer to what the accountability of the alimony refers and what are its properties, in order to elaborate a theoretical / legal framework to support the request for accountability to whoever exercises the function as a alimony administrator. **Method.** For the development of this qualitative and descriptive research, a combination of techniques has been used, starting from the bibliographic review where a review of the theoretical-legal roots of the concept of food and its implications is made, followed by a brief study of cases and comparative law. **Conclusions.** Considering that when the alimony to minors is decreed judicially, in all these cases they are represented by some person who in exercise of the obligation to administer the liquidity provided, acquire goods and services to him, for address the needs of the minor, according to the amount he receives for the purpose of providing welfare, allowing the beneficiaries to have an adequate standard of living for their physical and psychological development, so that the rights of the minors enshrined in the internal law and international treaties in which a country is a signatory, corresponding to the effective legal protection of the State to account for the fulfillment of the obligation to give and manage the decreed alimony.

**Keywords:** Alimony, Creditor, Debtor, Administration, Accountability, Family, Childhood.

---

<sup>1</sup> Doctor en Estudios Jurídicos, Profesor Investigador de tiempo completo de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), correo electrónico: myc\_abogado@me.com

## Introducción

Definir el derecho de los menores de edad corresponde a la identificación de cúmulos de actos y hechos que satisfagan el buen desarrollo físico y psicológico; las niñas, niños y adolescentes son considerados como un grupo vulnerable por su condición autónoma limitativa en el ejercicio de sus derechos, por ello, el Estado atiende en otorgar especial protección, respondiendo a las diversas problemáticas en el ejercicio de salvaguardar y hacer valer sus derechos, aplicando mecanismos normativos efectivos, referido como protección jurídica y protección integral del menor.

Al hablar sobre el derecho de menores de edad, corresponde ubicar el término bienestar [welfare], mismo que se hizo presente el 20 de noviembre de 1989, en la Asamblea General de las Naciones Unidas en donde se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), dicho documento establece los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

En este instrumento internacional se consagra jurídicamente la doctrina de la protección integral, la cual refiere a la labor que tiene el administrador del derecho a la resolución de conflictos de naturaleza jurídica, donde se fortalecen las garantías procesales y se originan obligaciones a cargo del Estado para que establezca políticas públicas de carácter integral que respeten los derechos y garantías de este grupo vulnerable, dejando en manifiesto que este instrumento indica parámetros mínimos, no negociables en los cuales debe ponerse una adecuada y completa protección del menor.

Siguiendo la afirmación de Bellof Mary (2005) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) como un límite inferior en el que los derechos de la infancia pueden y deben ser ampliados de manera progresiva pero jamás regresiva, siempre con el objetivo de su bienestar, pues como se sustenta en Castillo (2020a) de estos señalamientos “se desprende el estándar mínimo, pero también máximo, respecto del tratamiento que deben recibir todos los menores de edad (p. 81)”.

Atendiendo el término bienestar, al cual Malem Seña (1991) explica como las condiciones necesarias que el Estado debe promover o asegurar para una vida digna que además de garantizar la satisfacción de necesidades primarias les permita elevar su calidad de vida, es preciso reconocer que el sistema jurídico inglés, de larga tradición en esta materia se ha preocupado en determinar el interés superior del menor.

En este sistema se encuentra una de las mejores definiciones de welfare, señalada por diversos jueces y autores que coinciden en que debe ser entendido en

sentido amplio, incluyendo en términos generales lo material, moral, religioso y los vínculos de afecto esenciales para el pleno desarrollo del propio carácter, personalidad y talentos del niño, dando importancia de acuerdo a las circunstancias concretas del caso.

Considerando la descripción de los derechos a los menores de edad, corresponde optimizar el sustento legal, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1997), en su artículo cuarto 4º, relativo a la familia, que a su vez integra los derechos de alimentación, salud, medio ambiente sano, acceso al agua salubre, vivienda digna, a la niñez y la adolescencia, acceso a la cultura, a la identidad, al registro, a la cultura física y al deporte. Estos derechos igualmente llamados Derechos Humanos, reconocidos a través de diversos ordenamientos jurídicos o tratados internacionales en los que el Estado sea signatario.

En lo particular, tanto la Convención sobre Derechos Humanos como también la Convención sobre los Derechos del Niño expresan que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren, una protección tripartita, por parte de su familia, sociedad y Estado.

Distinguir los derechos fundamentales que comprenden el concepto bienestar de la niñez para su desarrollo, parte de una premisa de la obligación de protección y cuidado, de los cuales, si bien es cierto el Estado es el principal garante de estos derechos, también corresponde a la familia, esta dualidad coadyuvante. La obligación de procurar el máximo para la niñez e hijos, se tiene a la exacta obligación de proveer de asistencia médica, alimentos sanos y nutritivos, ropa adecuada, higiene integral, asistencia en la educación y actividades escolares, esparcimiento y actividades culturales, vivienda digna, etc.

La parte apremiante de asegurar la protección y cuidados indispensables para el bienestar de los menores de edad, tal y como corresponden a los alimentos, señala D'Antonio tiene su antecedente histórico en grandes migraciones producidas con motivo de conflictos bélicos mundiales, así como las posteriores búsquedas de nuevas oportunidades laborales, citando a Belle, manifiesta que en los últimos veinte años la idea de solidaridad social ha contribuido a desarrollar la concepción que la deuda alimentaria, y formar parte del derecho (p. 544).

El presente estudio tiene como propósito contribuir en la protección jurídica y protección integral del menor de edad, asimismo responder a la necesidad de rendición de cuentas sobre la pensión de alimentos y sus propiedades, como una medida pertinente para

garantizar los derechos de los menores de edad, siendo el fin de este estudio, elaborar un marco teórico / jurídico que permita sustentar la solicitud de rendición de cuentas para quién ejerce la función como administrador en la pensión de alimentos de menores de edad, para lo que se debe estar a lo antes expuesto porque es de esas premisas de donde parte el derecho de los menores a recibir alimentos.

### Derechos y limitaciones, una descripción del derecho alimenticio.

Todas las personas tienen derecho a acceder a una alimentación saludable para vivir de acuerdo a sus necesidades, etimológicamente según la Real Academia Española (RAE, 2001) la palabra alimento proviene del latín *alimentum* de *alere* alimentar (p.111), de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil Federal (1928), comprende en un sentido abstracto, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además que en el caso de los menores de edad incluye cubrir los gastos necesarios para su educación, proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Ante ello, comprender que la acepción en el término jurídico “alimentos”, va más allá de lo que cotidianamente se entiende, ya que todo operador jurídico debe entenderlo en su sentido amplio, lo que comprende todo aquello que lleva a un estado de completo bienestar, esta obligación de proporcionar alimentos cuando de menores se trata, conforme al Código Civil Federal (CCF) corresponde en primer plano a los progenitores o en su caso al adoptante y cuando estos estén imposibilitados para hacerlo, corresponderá a los ascendientes por ambas líneas (art. 303 y 307).

Los conceptos de derecho a los alimentos, protección, deberes, responsabilidad, perjuicio, entre otras, se encuentran contempladas en la Convención de los Derechos del Niño (CDN, 1989), en ella los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, comprometiéndose a asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar del niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley (artículo 3).

De manera que tal como señala la norma interna y el derecho internacional se confiere a los padres u otras personas encargadas del niño, la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean

necesarias para el desarrollo del menor de edad, para ello, los Estados, tomarán medidas apropiadas que aseguren el pago de la pensión alimenticia por parte de quien tengan la responsabilidad financiera por el niño (artículo 27).

Asimismo, el Estado <sup>deberá</sup> garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, otorgando la responsabilidad primordialmente a los padres o a los representantes legales, de acuerdo con el interés superior del niño (artículo 18), el cual es un principio que se entiende como la plena satisfacción de los derechos del niño (Castillo y Hernández, 2019).

Con la finalidad de dar cumplimiento a esta protección del infante, los Estados signantes de la CDN adoptan medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, proveniente de cualquier persona, principalmente de quienes lo tienen a su cuidado (artículo 19).

La existencia de una regla para determinar la cuantía por el concepto de pensión de alimentos, estriba en señalar que los alimentos se proporcionaran en concordancia a las posibilidades del deudor [obligado alimenticio] y a las necesidades del acreedor [garante del derecho], como señalamos en el caso que nos ocupa, esta última figura corresponde a los menores de edad.

Es así que como lo expresa Montero Duhalt (1992) el Estado proporciona y satisface a través de las Instituciones derivadas de políticas públicas que cubran estos derechos, aplicando mecanismos para el acceso, sin embargo, en los que recae la efectividad del verdadero acceso es en quienes ejercen el cuidado de ellos [los padres], reiterando señalar a uno como el deudor obligado y al otro como quien administra la liquidez proporcionada, para el bienestar de los hijos (p. 60).

La figura de acreedor se encuentra limitada en cuanto a su ejercicio por su minoría de edad, por lo que queda a potestad de su representante acreditar las necesidades, mismas que por su propia naturaleza se delimitan en tiempo y espacio, es decir, se justifican de acuerdo al momento en que se reclaman los alimentos, ejemplo de ello, son los gastos de colegiaturas, el tipo de alimentación, la talla de la ropa, el tipo de esparcimiento, materiales escolares utilizados para su educación, etc.

Estas condiciones por cualquier circunstancia pueden incrementarse o mermar, el desarrollo físico o psicológico interviene indudablemente en la necesidad, ante esta situación la pensión de alimentos se encuentra

suspendida en la condicionante que la mayoría de los jueces satisfacen decretando un incremento de acuerdo al poder adquisitivo señalado por el Estado, pretendiendo dar cumplimiento a la evolución de los menores de edad de acorde a su nivel de vida (Gutiérrez y González, 2004, p. 446).

Si bien es cierto el acreedor alimenticio cumple con la obligación mediante mandato judicial o por convenio, y el Estado proporciona los medios para que estos derechos prevalezcan (Alsina, 2001, p.8). El derecho a los alimentos, son primordiales, tratándose como una problemática de orden público e interés social, caracterizados en derechos irrenunciables en la aplicación total o parcial de cualquier elemento de bienestar, este concepto tiende a su cumplimiento constante, pues se presume el estado de necesidad por parte de los acreedores, salvo se acredite cesa la obligación de dar alimentos.

En el Diccionario Jurídico Mexicano de la SCJN, Osornio Corres (1994), expresa que el término de administrador proviene del latín *administrator-oris*, y se refiere a que administra, este que se denomina administrador puede fungir como persona física o moral con la actividad que desenvuelve sobre bienes ajenos a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien y que generalmente tiene la obligación de rendir cuentas. Dicha administración puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico; distinguiendo entre actos materiales de administración y actos jurídicos (p.156).

Preciso señalar la universalidad que de acuerdo con Serra Rojas (1979) comprende a esta actividad; ergo, su presencia en varias áreas de la vida, entre ellas las diversas áreas del Derecho, tanto del público como del privado. En nuestro país no hay un ordenamiento jurídico que defina la figura del administrador como tal, pero los constitucionalistas doctrinalmente denominan [poder administrador] al Poder Ejecutivo.

En sentido lato, se comprende por administrador a todo funcionario o cuerpo colegiado que tiene a su cargo un sector de la administración pública [por ejemplo, el director de un ente autónomo], por su parte, en el derecho mercantil el concepto de administrador adquiere singular relevancia, ya que lo es, el director de una sociedad anónima, el gerente de una filial de una empresa, entre otros.

En esta misma tesitura, en el derecho civil se hace mención de sujetos que ejercen funciones de un administrador, pero a estas figuras se les identifica de otra forma, como por ejemplo, mandatario, tutor que administra los bienes de su pupilo, gestor de negocios, albacea en la sucesión, incluyendo al padre que en

ejercicio de la patria potestad vela por el patrimonio del hijo menor de edad, aunque en estos supuestos también se les encomiendan otras funciones que van más allá de lo que la doctrina conoce como administración, en otras palabras, tienen diferentes funciones que se le otorgan de acuerdo a la finalidad del nombramiento.

De manera que en el Derecho Civil se sustenta que estamos ante la presencia de diferentes tipos de administradores, pues concierne al acto de administrar, la función de administración infiere de la naturaleza del mandato, donde una de las características es que el administrador actúe en nombre y por cuenta ajena con la responsabilidad efectiva de hacer o no hacer ante su comitente, atendiendo a su origen la administración en el que se desprenden dos supuestos, en primer lugar se refiere a un acto convencional o en su caso, a un acto contractual, la diferencia entre uno del otro es la función que se desempeña.

Siguiendo la premisa de Carnelutti, de que ningún otro mecanismo de derecho puede sustraerse a las leyes de la economía, tenemos que el juez ejerce sobre los bienes del proceso actos de administración, la liquidez correspondiente a pensión alimenticia, la transfiere a sus acreedores e incluso sustituye su administración para que este sea ejercido por quien representa a los menores de edad, esa función queda como única limitante, pues con ello se da por concluido el satisfacer una necesidad basada en el bienestar del o los acreedores.

En efecto, el acto de dar lo que corresponde a los necesitados de los derechos alimentarios, no cumple con las exigencias de satisfacción plena, pues la distribución y el ejercicio de la aplicación de los recursos económicos destinados para el bienestar, no quedan comprobados a priori, es decir, es nula una rendición de cuentas durante o cuando termine un juicio.

Ante esta necesidad de rendición de cuentas, hasta el momento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos pero los Tribunales de circuito se han pronunciado al respecto mediante la tesis aislada I.8o.C.46 C (10a.) refiriendo que “cuando la madre o el padre de los menores lleva a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor (p. 2406)” con lo que por simple analogía de acuerdo con las definiciones establecidas anteriormente se traduce en el reconocimiento de estos como administradores.

En este sentido la tesis XXVII.3o.75 C que se refiere al

derecho de alimentos otorgados a menores de edad por la simple existencia del vínculo filial aun cuando no se requiere probar el estado de necesidad en los supuestos donde se afirme que este se encuentra estudiando y eroga gastos en materiales de estudio, es necesario demostrar su existencia con base en elementos objetivos, ya que aun cuando tiene a su favor el interés superior del menor, debe acreditar que realiza estos gastos con motivo de sus estudios, pues en cada caso concreto varían y no existe un parámetro fijado conforme a la escuela que puede ser pública o privada, y de igual manera depende del grado que cursa el menor para que sean incluidos y analizados al momento de fijar la pensión respectiva, en relación con el estado de necesidad y la proporcionalidad de dar alimentos (2019, p. 2440).

Lo anterior refiere a la administración, del cómo y en que se utiliza los recursos ajenos, esta figura es análoga a quien funge como albacea, quien es vigilado por el curador cuando se traten derechos hereditarios en donde se encuentren menores de edad, los tutores tienen también la función de administración respecto a los bienes de quienes se encuentran imposibilitados jurídicamente por su minoría de edad.

#### Metodología

##### Estudio de casos

Para ejemplificar el uso de esta técnica en la investigación, con la finalidad de evitar hacer extenso el reflejo de esta, únicamente se dará una muestra que dieron parte a los resultados finales. Iniciando con el país de Uruguay, se retomó la publicación de una nota informativa que refiere a lo que se puede reconocer como un fallo novedoso, mismo que perfila una línea jurisprudencial destacable, esto es, una sentencia de la jueza de Familia Claudia Diperna, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno de Montevideo, en la cuál ordenó a una mujer presentar rendiciones de cuentas a su ex marido sobre el dinero de la pensión alimenticia que recibió entre el 25 de mayo de 2012 hasta el mes de marzo de 2015 para el hijo de ambos. En la sentencia se destacan las siguientes afirmaciones por parte del padre:

Resalta la influencia que la madre ejerce sobre su hijo porque vive con ella, de forma que el padre acusó a la madre de incurrir en fraude procesal por utilizar a su hijo en el caso, también destaca que durante el periodo de casi tres años por el que se solicitó la rendición de cuentas, el hijo era menor de edad, de manera que resuelta procedente aplicar las mayores garantías que el Derecho concede a la tutela del interés superior del menor, siendo una medida de garantía y protección al

menor el solicitar a la madre rendir cuentas de lo administrado para su hijo.

El argumento central del demandante era que su ex esposa invertía en “gastos superfluos” el destino del peculio del menor, ya que expresaba que “el dinero no fue destinado a mi hijo y sostuvo todo el presupuesto del hogar y el de su madre, dejándose de cumplir con el pago de tributos referentes a los bienes que su madre administra”.

Con base en esos señalamientos y el artículo 47, inciso tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) de Montevideo, el Tribunal de Apelaciones de 1º Turno, por unanimidad, confirmó el fallo de la jueza Diperna, al señalar que dicho ordenamiento en su primera parte reza que el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios, determinando que la argumentación de la madre de que carece de recibos es insuficiente para negarlo.

Ante la intervención del hijo de las partes, quien a la fecha del juicio cumplía la mayoría de edad, el Tribunal recordó que “resulta indiferente” que el hijo apruebe la rendición de cuentas de la madre porque “el dinero que se administró no le pertenecía a él sino al obligado al pago del servicio pensionario (el padre)”.

Al respecto y para realizar una contrastación, se ha retomado un caso similar al anterior pero que tuvo sede en México, donde un padre por medio de un Juicio Sumario Civil (01147/2017), solicitó a la madre de sus hijas la rendición de cuentas por escrito referente a la administración de la cantidad que recibía por concepto de pensión de alimentos. El Juez que resolvió, determinó improcedente porque el actor de la demanda no probó sus pretensiones, además que por las pruebas confesionales desahogadas se comprobó que este sigue viviendo en el mismo domicilio y que el monto que la señora percibe por concepto de pensión de alimentos también es usado para sustentar las necesidades alimentarias del demandante que a la fecha de la sentencia se encontraba desempleado.

Una de las pretensiones que la parte demandada usó fue referida al Código Civil del Estado pues la rendición de cuentas por concepto de alimentos no se encuentra regulado procesalmente, en virtud a esto manifiesta que no tiene carácter de administradora y que por tanto no está obligada a rendir cuentas, sin embargo, el Juez contrario al argumento que la demandada presenta la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2017, p. 2406) en la cual se reconoce a quien cobra el pago de pensión de alimentos

como administrador con la obligación de rendir cuentas si se le requiere.

Ante estos casos se denota que la falta de esta solicitud de rendición de cuentas para los casos de pensión de alimentos de menores en la legislación mexicana, coloca a los menores en un estado de incertidumbre sobre si este recurso de pensión de alimentos cumple con los efectos de brindarle bienestar, pues existe la incertidumbre de saber si el recurso económico asignado es usado para los fines que fueron asignados.

### Resultados

La rendición de cuentas en la administración de los alimentos

El principio que refiere a la obligación de rendir cuentas, lo comparte Espinoza (2004) al señalar que donde hay gestión o administración de bienes ajenos, hay obligación de rendir cuenta, esta es una obligación de dar, dentro de la clasificación inicial o primaria de las obligaciones.

Por consiguiente, todo administrador está obligado a rendir cuentas, abarcando actos jurídicos, económicos y materiales, ya que realiza actos de gestión que en sentido amplio comprenden el manejo, administración y disposición, es por ello que está en el deber de repasar sus actos realizados a fin de que estos sean entendibles, cuenten con una preparación, motivación y exposición para que posteriormente se permitan ser debatidos por quien fungía como mandante.

El rendir cuentas, es el acto imperativo de la transparencia, caracterizado por el hacer referente a un bien, hay que entender que la conducta de quien ejerce un derecho correspondiente de otro, puede disponer en libertad plena del destino de los bienes encomendados, tratándose de liquidez para un fin determinado como lo es lograr el bienestar de los menores de edad (acreedores).

De acuerdo con Hernández Pueomag (2016) confiere la imperiosa necesidad de informar y justificar el destino de la liquidez a satisfacer las necesidades primigenias de bienestar, las cuales no son más que derechos que permiten ejercer otros derechos (Castillo y Hernández, 2019, p.120), para ello debe de cumplir con los elementos indispensables que rigen la administración de la liquidez dada, para la única finalidad de proporcionar lo necesario a los menores de edad, esta actividad debe desempeñarse bajo los siguientes puntos (p.93):

### Información



### Justificación

Legalidad

Transparencia de la información

Sanción de incumplimiento

### Marco legal para la rendición de cuentas

En efecto de acuerdo a la tan importante acción de hacer con bienes destinados a satisfacer los derechos de los menores de edad, es obligatoriamente rendir cuentas de manera detallada y comprobada del destino de la liquidez proporcionada, pues con ello se corroborará satisfacer los derechos universales consagrados a las niñas, niños y adolescentes, que se engloban bajo el término de bienestar, como se podrá visualizar en el siguiente diagrama

De las características esenciales para dar cumplimiento certero a esta obligación de rendir cuentas señala Espinoza (2004) son la accesoriedad, la unilateralidad, la indivisibilidad, dispensabilidad, solidaridad y mancomunidad por lo que su presentación debe ser documentada, clara, detalladamente explicativa, por cuanto solo así el reclamante o interesado quedará enterado

Quien ejerza la representación del o de los menores para la administración de la cantidad líquida correspondiente a la pensión de alimentos, como obligado por poseer bienes de terceros, el Estado por medio de sus Instituciones particulares o públicas, encargadas de la administración o procuración de justicia, deberá atender la necesidad de corroborar la satisfacción plena de los derechos fundamentales consagrados a los menores de edad, atendiendo a suplir cualquier deficiencia que pudiera existir que contravenga el bienestar de esta clase vulnerable.

El acto de rendición de cuentas se aprecia en otras figuras jurídicas, tales como el mandato, la adopción, la administración de tutores y curadores, el CCF establece esta obligación para el albacea en el artículo 1706 fracción IV, para el tutor en el artículo 590, para el mandatario en el artículo 2569 y el artículo 1902 que estipula que el gestor debe dar aviso de la gestión al dueño, las formalidades para hacerlo dependerán del tipo de administración, en algunos casos la misma norma específica de qué manera se hace y con qué periodicidad.

Del análisis de la muestra teórica - jurídica se evidencian las características para que a un sujeto se le identifique como administrador;

Es asignado para su cargo por determinación judicial (patria potestad, tutela) o por la misma persona a la que le cuidara sus intereses (mandato).

Cumple las funciones que otra persona no puede hacer por sí mismo (como el caso de menores o limitados mentales).

Tiene a su cuidado, bienes (patrimoniales) que no le pertenecen.

Cuida de los intereses que se le encomiendan.

Actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable ante quien representa.

Debe rendir cuentas en el periodo que se le asignen sobre su cargo.

#### Discusión

Ahora bien, partiendo del derecho de recibir alimentos y reiterando el concepto del más amplio bienestar, este corresponde a una obligación compartida, el Estado y los que tengan el derecho con los menores de edad, derecho adquirido por lazos consanguíneo, por afinidad o el Civil, por lo que participan dos sujetos, siendo uno al que se le obliga proporcionarlo, casi siempre en cantidad líquida y el otro quien lo traduce en la ejecución o materialización del mismo, es decir, uno proporciona la liquidez y el otro distribuye la cantidad en beneficio del menor de edad [acreedor de alimentos].

En el entendido que cuidar de los derechos e intereses de los menores es una obligación de quienes ejercen la responsabilidad del cuidado (Castillo, 2020b), es pertinente que los padres vigilen si se satisfacen cabalmente los derechos de: Salud (prevención, atención, higiene, alimentos saludables, etc.). Educación (proporcionar el material necesario para las diversas actividades escolares de cada una de las materias cur-

sadas, tener los accesorios necesarios como lo son la mochila, libros, libretas, lápices, entre otros). Vivienda (tener un lugar digno donde dormir, limpieza, ropa, espacio propicio para el descanso, para realizar actividades de retroalimentación escolar, tener un lugar apropiado para consumir sus alimentos, tener baños en donde pueda asearse con los elementos necesarios para su limpieza, un lugar para recrearse mediante el juego, y demás).

Ambiente sano, (comprende no solo al lugar en donde habite, que deberá estar en condiciones de limpieza, fomento de valores, convivencias con personas que no pongan en riesgo el estado físico del menor, en donde las personas que cohabitan influyan al consumo de bebidas embriagantes, la manifestación de palabras impropias o altisonantes, que no fomenten los valores morales propios de la sociedad en donde se encuentre, entre otras).

En el ser y el deber ser, estriba la necesidad de cumplir con la obligación de satisfacer las necesidades de los menores de edad, no basta con solo señalar la obligación, sino atender de qué manera se cumple con esta obligación de bienestar, pues como se menciona es una obligación colectiva de la cual no solo recae en el Estado y el deudor alimenticio, sino a quien vela con el verdadero cumplimiento, para ello se desprende una trilogía para el bienestar de los menores de edad, con base a la vida y la dignidad humano.

Totalmente de acuerdo con los acertados comentarios de Carranza Torres y Krauth (2016) pues mencionan que la obligación de rendir cuentas es un deber general impuesto por el derecho sin distinción de sectores, el cual recae sobre quien ha administrado bienes o gestionado negocios total o parcialmente ajenos, con lo que se considera correcto encuadrar en esta actividad las sumas de dinero que un progenitor entrega a otro con los efectos de cubrir las necesidades del hijo de ambos.

Debido a que dichas sumas de dinero son entregadas al progenitor hasta que el hijo cumple la mayoría de edad, con el caso de Montevideo brevemente presentado en el estudio de casos según el análisis realizado por el Tribunal de Apelaciones se comprende que el dinero pertenece al progenitor que lo proporciona en tanto que el otro entra en su posesión con destino determinado de cubrir las necesidades del menor.

La anterior afirmación de que el dinero que se administró le pertenecía al obligado al pago del servicio pensionario, resulta totalmente en una falacia, esto sin demeritar la aprobación de la rendición de cuentas que se decreta, pues si bien el padre por determina-

ción de una sentencia o de manera personal entrega bajo el concepto de pensión de alimentos una suma de dinero a su hijo y en el supuesto de que este dinero sea entregado y administrado por otra persona que tenga bajo su cargo los cuidados del menor, la cantidad proporcionada en este concepto desde el momento que es entregada pasa a pertenecer al menor de edad.

Ahora entendiendo que, en la esfera de protección de los menores de edad, los padres cumplen un papel fundamental, un argumento válido para solicitar la rendición de cuentas es la máxima protección a los derechos del niño, pues al ser el dinero de este y el mismo por su minoría de edad que le impide administrar de manera directa los bienes o recursos que recibe, requiere que los padres cuiden su bienestar.

Es así que si en la norma interna, ya sea que se exprese implícita o tácitamente que ese otro puede reclamar se le acredite en que ha sido usado aquello a lo cual la ley lo obliga, no sólo a él que lo da sino también a quien lo recibe y dispone de él, entonces no existen argumentos válidos que se opongan a esta solicitud de rendición de cuentas ante la pensión de alimentos de menores.

Ya que desde la práctica del derecho de familia es posible ver padres incumplientes de la cuota establecida hasta otros que no aplican a las necesidades de ese hijo lo que se les entrega o deposita por tal concepto, en este sentido, el pedido de rendición de cuentas es un medio de protección al bienestar de los menores que permite remediar los excesos al que algunos padres se someten.

### Conclusiones

La obligación de proporcionar todos los conceptos señalados en el término jurídico alimentos a los menores de edad y la obligación de quien lo recibe y administra para rendir cuentas corresponde a una garantía de protección integral del menor, de lo contrario se atenta indudablemente con los derechos universales consagrados en las normas constitucionales de cada país, y los diversos tratados internacionales sometidos por voluntad a su jurisdicción, respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En otros países de Latinoamérica, excepto en el caso de México, incluyen en sus ordenamientos jurídicos la obligación de rendir cuentas en los casos de pensión alimenticia, ejemplo de ello es Uruguay que en el artículo 47, inciso tercero de su Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), establece que el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

Con este fundamento recientemente una juez falló a favor de un padre que solicitaba a la madre de su hijo la rendición de cuentas sobre lo percibido por el pago de pensión de alimentos en tres años. En este mismo sentido el 28 de enero de 2019 se presentó una propuesta de ley en Costa Rica para que dentro de su legislación nacional se incluya la rendición de cuentas como una obligación al sujeto (progenitor, adoptante, tutor) que reciba en representación del menor el pago de pensión alimenticia.

De manera que podemos incentivarlos para que México y otros países que no incluyen dentro de su legislación la obligación de dar un informe pormenorizado de los gastos o rendir cuentas para quienes desempeñan las funciones de administrador en las pensiones alimenticias de menores de edad.

La rendición de cuentas no es simplemente un formalismo, sino tiene a bien ser una medida de seguridad para alcanzar la protección del interés superior del menor y los objetivos que se establecen en las normas internacionales, pues el monto económico destinado para lograr el nivel de vida adecuado de un menor, cuando es usado para fines contrarios a los indicados, transgrede la esfera jurídica de los menores e impide que estos alcancen su nivel de bienestar.

De tal forma, la rendición de cuentas se puede considerar como una garantía del Derecho, y se deriva a la tutela efectiva por parte del Estado de salvaguardar el interés superior del menor.

### Referencias

- Alsina, H. (2001). *Serie de Clásicos de la Teoría General del Proceso, Fundamentos del derecho Procesal*. Vol. 4. México: Jurídica Universitaria.
- Asamblea General De Costa Rica. (1998). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Costa Rica.
- Bellof, M. A. (2005). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Carranza, Torres L. y Krauth C. (2016). *Obligada a rendir cuentas, comercio y justicia*. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/blog/opinion/obligada-a-rendir-cuentas/>
- Castillo, Santiago, R. (2020a). Welfare, a concept that can be adhered into the jurisdictional protection of fundamental rights for childhood. *IJASS*. Vol. 3, May-June.

Castillo, Santiago, R. (2020b). La actuación de los jueces de orden familiar en derechos de los menores de edad. *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*. Vol. 22.

Castillo Santiago, R., y Hernández Domínguez, E. E. (2019). *El interés superior del menor en el derecho procesal mexicano*. México: Tirant Lo Blanch

Congreso de la Nación. (1997). *Ley Núm. 1680 Código de la Niñez y la Adolescencia*.

Congreso de la Unión. (1928). *Código Civil Federal*.

Congreso de la Unión. (1997). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

D'antonio, D. H. (1980). *Derecho de menores*. 2a. ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Espinoza, Jover, M. (2004). *La Rendición de Cuentas en el Derecho Privado*. Madrid: Derecho Reunidas S.A.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (1989). *Convención de los Derechos del Niño*.

Gutiérrez y González, E. (2004). *Derecho Civil para la Familia*. México: Porrúa.

Hernández, Pueomag, C. (2016). *La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas. (23 de marzo de 2018). Sentencia 01147/2017. Ciudad Victoria. Tamaulipas. [Juez: Luis Gerardo Uvalle Loperena]. Recuperado de <https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/AccesoLibre/sentenciaspublicas/SentenciaPublica?ID=35813>

Malem, Seña, J. F. (1991). "Bienestar y legitimidad". *Doxa*. núm. 09.

Montero, Duhalt, S. (1992). *Derecho de Familia*. 5 ed. Mexico: Pac.

Osornio, Corres, F. J. (1994). *Diccionario jurídico Mexicano*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Serra, Rojas, A. (1979). *Derecho administrativo*. 9 ed. México: Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Alimentos de menores. Obligación de rendir

cuentas de su administración. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). Pensión alimenticia. Cuando un menor se encuentra estudiando y eroga gastos en materiales de estudio, es necesario acreditar la existencia de éstos, para incluirlos y analizarlos al momento de fijar aquélla, con base en elementos objetivos. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.